

819

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO DOS**

**DE MODIFICACIÓN**

Dos. Se introduce un nuevo apartado segundo en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5

*2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán, previa autorización judicial, requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la comunicación de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación."*

*En el procedimiento para dictar la referida autorización judicial serán oídos el Ministerio Fiscal y los prestadores de servicios de la sociedad de la información."*

**JUSTIFICACIÓN**

Se exige la previa autorización judicial, en coherencia con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones (que, a su vez, es incorporación de la Directiva 2006/24/CE,

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

819. cat

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones) y en coherencia también con la propia Exposición de Motivos de dicha Ley, en la que se afirma (apartado I, párrafo 5º):

“En este sentido, la Ley es respetuosa con los pronunciamientos que, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, ha venido emitiendo el Tribunal Constitucional, respeto que, especialmente, se articula a través de dos garantías: en primer lugar, que los datos sobre los que se establece la obligación de conservación son datos exclusivamente vinculados a la comunicación, ya sea telefónica o efectuada a través de Internet, pero en ningún caso reveladores del contenido de ésta; y, en segundo lugar, que la cesión de tales datos que afecten a una comunicación o comunicaciones concretas, exigirá, siempre, la autorización judicial previa.”

820

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO CUATRO**

**DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 1 del Artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

*1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.*

*La Comisión estará compuesta por cinco miembros de naturaleza permanente, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta, respectivamente, del Presidente de la Comisión Nacional de Competencia, y de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia, por un periodo de seis años renovable por una sola vez entre personas de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Los Ministerios de Cultura y Economía y Hacienda nombrarán, conjuntamente, al Presidente de la Comisión.*

*Su régimen jurídico se encuentra establecido por lo dispuesto en el presente texto y, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y*

820. cast

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

*Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre,  
de Arbitraje.*

**JUSTIFICACIÓN**

Es imprescindible que la composición de la Comisión de Propiedad Intelectual responda a las materias que constituirán su actividad, por lo que debe estar formada por reconocidos profesionales de la propiedad intelectual (designados a propuesta de los Ministerios de Cultura y Justicia), y por profundos conocedores de la repercusión económica de la propiedad intelectual y de la imprescindible adecuación del sector a las normas de la Competencia (que serán designados a propuesta del Ministerio de Economía y de la Comisión Nacional de Competencia). El Presidente aunará las propuestas conjuntas de ambos sectores, siendo designado por los Ministros de Cultura y Economía.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO CUATRO**

**DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 3 del Artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

*3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1.º En su función de mediación:*

*a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.*

*b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.*

*Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.*

*La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

*El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.*

2º. *En su función de arbitraje:*

a. *Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que se susciten:*

*i-entre las propias entidades de gestión en materias relacionadas con la propiedad intelectual.*

*ii-entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión, relacionados con el otorgamiento de autorizaciones no exclusivas de los derechos encomendados por sus titulares, con el establecimiento de precios, o con la celebración, interpretación o aplicación de los contratos.*

*iii-entre entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión, en relación con la fijación de precios sustitutorios a los establecidos por las entidades de gestión, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo 157.*

*iv-entre las entidades de gestión y los titulares de derechos de propiedad intelectual, relacionados con las condiciones de los contratos de*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

*asociación, así como con requisitos de transparencia de la gestión, y las normas de reparto.*

*v-entre los titulares de derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable en los supuestos en que, por falta de acuerdo, no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión.*

- b. Fijando precios sustitutorios a los establecidos por las entidades de gestión por la utilización de los derechos que les hayan sido encomendados por sus titulares, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión.*

*3º Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de su función de arbitraje..*

*La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.*

*Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente, de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.*

*4º. En el ejercicio de sus funciones mediadoras y arbitrales para la fijación de cantidades sustitutorias de precios, la Comisión tendrá en cuenta, al menos, los siguientes criterios:*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

- a. *El repertorio real de titulares y obras o prestaciones que gestionen las entidades y la utilización efectiva que de él haga el usuario.*
- b. *La relevancia del repertorio, y la de su utilización, en el conjunto de la actividad del usuario.*
- c. *Las tarifas existentes para otras modalidades de explotación de los mismos derechos que hayan sido establecidas por la Comisión.*
- d. *El valor económico de la prestación ofrecida por la entidad de gestión.*
- e. *La existencia o no de contratos de representación recíproca con entidades extranjeras que gestionen idénticos derechos.*
- f. *El grado de reconocimiento del derecho gestionado en las legislaciones de terceros Estados.*

**JUSTIFICACIÓN**

Es imprescindible ampliar las materias susceptibles de arbitraje, cuyos laudos serán vinculantes y ejecutivos para las partes, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan ejercitarse de conformidad con la Ley de Arbitraje.

La necesaria atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero y 12 de marzo de 2009) obliga a incluir en el texto legal los criterios mínimos que la Comisión deberá tener en cuenta en sus resoluciones y laudos.

Sí bien se prevé la aplicación de la Ley de Arbitraje, la ley previene desarrollos reglamentarios sobre los concretos procedimientos a los que deberá ajustarse la actividad mediadora y arbitral de la Comisión.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

821.cant

Sólo con esas premisas podrá darse solución a la insostenible litigiosidad existente de modo permanente en el sector de la Propiedad Intelectual, y podrá asegurarse una gestión eficaz, justa, equitativa y acorde con la leal competencia, que garantice la seguridad jurídica de los titulares de los derechos, y de los usuarios.

822

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO CUATRO

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 4 del Artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

*4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información.*

*La sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. La ejecución de estos actos, requerirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.*

*La Sección, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de un vocal del Ministerio de Cultura, un vocal del Ministerio de Industria, un representante de la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones, un representantes de las entidades de gestión, uno de las asociaciones de usuarios y uno de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.*

## GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

*Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.*

*El procedimiento para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual, que se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

### JUSTIFICACIÓN

El concepto de ánimo de lucro indirecto no es propio de la tradición jurídica española ni tiene antecedente legislativo alguno.

Siempre y en todo caso será necesaria la autorización judicial con carácter previo a la ejecución de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Ello, en coherencia con el Informe del Consejo de Estado que señalaba que " la redacción del proyecto alienta la duda de "si corresponde a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual una ponderación de las circunstancias concurrentes para decidir si es o no necesaria la autorización judicial, en función de si las medidas adoptadas pueden o no afectar los derechos del

822. cat

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

artículo 20 de la Constitución." Para superar esa duda se hace necesario un cambio en la redacción del Proyecto.

Es importante que la composición de la Sección refleje de manera equilibrada los diversos intereses presentes, de ahí la composición que se propone para la Sección Segunda.

La expresión "para que se restablezca la legalidad" se considera tendenciosa al presuponer que la legalidad ha sido vulnerada.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO CINCO**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el nuevo apartado 2 del artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, del siguiente modo:

*"2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, mediante auto, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico."*

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda a la disposición final segunda apartado dos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, APARTADO SIETE**

**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el nuevo artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa del siguiente modo:

*"1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, se iniciará con la solicitud de los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado primero de dicho precepto, en la que se expondrán las razones que justifican la petición acompañada de los documentos que sean procedentes a estos efectos. En el plazo improrrogable de los dos días siguientes a la presentación de esta solicitud el Juzgado convocará al Ministerio Fiscal y a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que puedan resultar afectados a una audiencia en la que oír a todos los personados, resolviendo al término de la audiencia, mediante auto y sin ulterior recurso, sobre la solicitud presentada*

*2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.*

20

Enmienda 15:

Enmienda de supresión:

Supresión de la Disposición Final Segunda

Justificación:

Mejora técnica

GER-U-ICV

## ENMIENDA

De supresión

A la disposición final segunda

Se suprime la disposición final segunda.

## MOTIVACIÓN:

Esta disposición pretende modificar, entre otras, la Ley de Propiedad Intelectual.

En la conclusión nº 22 de la Subcomisión creada en el seno de la Comisión de Cultura sobre la reforma de la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se instaba al Gobierno a que, en la actual Legislatura, se presente una revisión sistemática y coherente de dicha Ley, o a la elaboración de una nueva si fuera necesario, que ofrezca soluciones a los principales problemas detectados.

El Gobierno opta, sin embargo, por introducir modificaciones parciales en esta materia en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, lejos de lo que puede entenderse por una revisión sistemática y coherente de la Ley de Propiedad Intelectual, y sin la tramitación parlamentaria que merece la cuestión a través de un Proyecto de Ley con sustantividad propia.

En todo caso, el derecho de autor es necesario para garantizar la creación cultural y la autonomía creativa, pero no puede entrar en contraposición con los derechos ciudadanos y de acceso a la cultura. Algunas de las propuestas que el Gobierno introduce en esta disposición final segunda, que afectan a la gestión de la propiedad intelectual, pueden vulnerar derechos fundamentales, como lo son el derecho a la libertad de expresión y a la información.

**ENMIENDA**

De modificación

A la disposición final segunda

El número 2 del apartado dos queda redactado como sigue:

"2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al prestador del servicio de la sociedad de la información consistente en establecer enlaces a páginas web en las que se vulneren derechos de propiedad intelectual, podrán requerir a los prestadores de servicios de alojamiento el nombre y dirección de la persona a la que le prestan dicho servicio."

**MOTIVACIÓN:**

El tenor del nuevo apartado 2 del artículo 8 de la LSSI tiene un alcance general al estar referido a todo servicio de la sociedad de la información, a cualquier clase de procedimiento, ya sea penal, civil o administrativo, y todo ello sin límite de tiempo en cuanto al deber implícito de retención de datos a cargo del prestador de servicios. Por ello, la redacción propuesta vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico y deja sin efecto el delicado equilibrio alcanzado en la propia LSSI y en otras disposiciones. Véanse en este sentido el artículo 12.3 de la LSSI y el artículo 1.1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Por otra parte, la LSSI contiene en su Anexo una serie de definiciones entre las que no se encuentra la de "responsable del servicio de la sociedad de la información". Sin embargo, ese concepto puede generar confusión con otros que ya están definidos en la LSSI. Para evitar los graves perjuicios que se podrían derivar de esa confusión es necesario definir ese nuevo concepto y, de este modo, diferenciarlo de otras figuras, en particular, de la de "Prestador de Servicios".

GER-10-100

## ENMIENDA

De modificación

A la disposición final segunda, apartado cuatro

El ordinal 3.º del número 3 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda, queda redactado como sigue:

**"3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión, dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión y un representante de los usuarios finales propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios."**

## MOTIVACIÓN:

Los usuarios finales acaban soportando el coste asociado a los derechos de propiedad intelectual, ya sea por la adquisición de productos o por compensación de la copia privada, y se ven también claramente afectados por las decisiones que en el seno de la Comisión de Propiedad Intelectual puedan adoptarse en su función de arbitraje. Por tanto, se propone que cuenten con un representante en la Comisión para la salvaguardia de sus intereses directos.

GER-10-ICV

## ENMIENDA

## De modificación

A la disposición final segunda, apartado cuatro

El primer inciso del segundo párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda, queda redactado como sigue:

**"La sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o de quien pretenda causar un daño patrimonial."**

## MOTIVACIÓN:

Se propone sustituir la expresión "o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial" del proyecto de ley, por la expresión "o de quien pretenda causar un daño patrimonial"; expresión que aparecía en el anteproyecto de ley. Entendemos que esta redacción mejora el nivel de protección de los usuarios particulares.

Cualquier ciudadano que ejerza su derecho a la copia privada está causando o es susceptible de causar un daño patrimonial al derechohabiente por mor del lucro cesante, con lo que una determinada interpretación de esta condición podrá dar lugar al cierre de páginas webs y blogs de particulares. Del mismo modo, se deja abierta la puerta para actuar contra los ciudadanos particulares en el caso de archivos o descargas que no cuenten con autorización legal. Hay que considerar que los ciudadanos son ajenos a los acuerdos que puedan suscribir los derechohabientes con los difusores y que, en todo caso, ya compensan a éstos últimos el acceso a los contenidos al convertirse en audiencia que dichos difusores venden o en "datos" que también comercializan.

SER-10-1CV

## ENMIENDA

De modificación

A la disposición final segunda, apartado cuatro

El segundo inciso del segundo párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda, queda redactado como sigue:

"La ejecución de estos actos, **por si pudieran** afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución, requerirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

## MOTIVACIÓN:

Se propone sustituir la expresión "en cuanto pueden afectar" del proyecto de ley por la expresión "por si pudieran afectar", para dejar claro que la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de contenidos requerirán en todo caso de autorización judicial previa, ya que pueden afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

El texto del proyecto de ley puede interpretarse de tal forma que la Comisión pueda prescindir de la autorización judicial previa para la ejecución de estos actos cuando la propia Comisión entienda que no afectan a tales derechos y libertades.

GER-10-ICV

## ENMIENDA

De modificación

A la disposición final segunda, apartado cuatro

El primer inciso del último párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda, queda redactado como sigue:

**"Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, así como su composición, que habrá de representar a todos los sectores implicados, incluidos los representantes de los usuarios de Internet."**

## MOTIVACIÓN:

Incluir a los representantes de los consumidores y usuarios entre los miembros natos de la Comisión de modo que en su composición se reflejen de forma equilibrada todas las sensibilidades y los intereses legítimos de todas las partes afectadas.

## ENMIENDA

SER-10-1CV

## De modificación

A la disposición final segunda, apartado cinco, que quedará redactado como sigue:

"2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción."

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

GER-IV-ICV

## ENMIENDA

De modificación

A la disposición final segunda, apartado siete, que quedará redactado como sigue:

"1. La ejecución de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la Información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes."

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**Enmienda**  
**Disposición Final segunda. De supresión.**

**Se suprime la Disposición Final segunda.**

Justificación:

Aunque la finalidad y la regulación introducidas plantean resolver las infracciones en materia de propiedad intelectual, la asignación de las capacidades de control y gestión a una comisión de carácter administrativo resulta contraria a la normativa constitucional, la cual establece que calificar como ilegal un determinado contenido es competencia de la autoridad judicial. Así mismo, el apartado 2 del artículo 8 introducido por el proyecto de ley, a pesar de que puede resultar práctico para actividades de investigación y ejercicio de las competencias administrativas, puede ser contrario al derecho fundamental a la protección de datos y a las previsiones normativas actuales en materia de recogida de datos de terceros proveedores de servicio, y por tanto debería ser aprobado mediante una ley orgánica.

Por otro lado, a nivel normativo resulta curioso que, en adelante, la jurisdicción competente para suspender un determinado contenido que vulnere la propiedad intelectual pase a ser la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que la normativa reguladora de la materia es claramente civil/mercantil.

Enmienda

**Disposición Final Segunda, apartado Cuatro. De modificación.**

**Se modifica el apartado cuatro de la Disposición Final segunda.**

Cuatro. Se modifica el art. 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual

1.

Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley. Dicho órgano, que será de ámbito estatal, deberá contar con la adecuada representación de las Comunidades Autónomas.

(resto igual)

Justificación:

La Comisión que se crea mediante este precepto debe contar con la adecuada representación autonómica.

**Enmienda**

**Disposición Final segunda. De modificación.**

**Se modifica el texto de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:**

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Uno.

Se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 8 Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5

"2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al prestador del servicio de la sociedad de la información consistente en establecer enlaces a páginas web en las que se vulneren derechos de propiedad intelectual, podrán requerir a los prestadores de servicios de alojamiento el nombre y dirección de la persona a la que le prestan dicho servicio."

Dos.

Se introduce una Disposición adicional quinta en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

"El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico."

Tres.

Se modifica el art. 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

"Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual

1.

Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2.

La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley.

**Enmienda**

**Disposición Final Segunda, apartado cuarto. De modificación.**

**Se modifica el apartado cuatro de la disposición Final segunda, que queda redactado como sigue:**

Cuatro.

Se modifica el art. 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual

1.

Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2.

La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3.

Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable. b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo

**Enmienda**

**Disposición Final Segunda, apartado Dos. De modificación**

**Se modifica el apartado Dos de la Disposición Final segunda que queda redactada como sigue:**

Dos. Se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 8 Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con renumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5

"2. Los órganos judiciales para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, siempre y cuando se trate de la puesta a disposición pública directa de obras protegidas por ley, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la comunicación de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación."

Justificación:

Por creerlo conveniente

**Enmienda**  
**Disposición Final Segunda**

**A la Disposición Final Segunda. Tres. De modificación**

Tres. Se introduce una Disposición adicional quinta en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico comunicando a los órganos judiciales competentes la puesta a disposición pública directa de obras protegidas por ley.”

Justificación:

Por creerlo conveniente

**Enmienda**

**Disposición Final Segunda, apartado Cuatro. De modificación**

**Se modifica el apartado cuatro de la Disposición Final Segunda, que queda redactada como sigue:**

Cuatro. Se modifica el art. 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual

1.

Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2.

La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley. La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de presuntas puestas a disposición pública directa de obras protegidas en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3.

Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable. b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley

servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial..

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. El procedimiento para el inicio de las actuaciones de la Comisión se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Cinco. Se modifica el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, numerando su texto actual como apartado 1 y añadiendo un apartado 2, con el contenido siguiente:

“2. Corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción el inicio de las actuaciones judiciales ordinarias.

Justificación:

Por creerlo conveniente

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2º. La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito. b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a de este apartado.

3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de presuntas puestas a disposición pública directa de obras protegidas.

La sección podrá adoptar las medidas para proponer a los órganos judiciales correspondientes que se interrumpa la prestación de un

**Enmienda**  
**Disposición Final Segunda, apartado siete. De supresión**

**Se suprime el apartado siete de la Disposición Adicional Segunda.**

Justificación:

Por ceerlo conveniente.

**Enmienda**  
**Disposición Final Segunda, apartado ocho. De supresión**

**Se suprime el apartado ocho de la Disposición Adicional Segunda.**

Justificación:

Por ceerlo conveniente.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 3. APARTADO 3.

“3. Fomento de la capacidad innovadora de las empresas. Las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la innovación que favorezca tanto a las empresas e industrias innovadoras, como la renovación de los sectores tradicionales, con el fin de aumentar su competitividad. En este sentido, las Administraciones Públicas promoverán el uso de innovaciones y de nuevas tecnologías en sus adquisiciones de bienes y servicios”.

JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de Industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que genere un desarrollo desequilibrado, lo que acabaría por ser, en

último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 35. APARTADO 1.

"1. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por la disposición final decimoctava de la presente Ley. A su vez, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública".

JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que

genere un desarrollo desequilibrado en España, lo que acabaría por ser, en último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

El Estado debe garantizar que se dan las condiciones para que todas las comunidades autónomas y grupos sociales puedan acceder a las ventajas que proporciona el uso de innovaciones y nuevas tecnologías, en aras de la cohesión social y territorial de España. El riesgo de exclusión permanente que puede conllevar la falta de uso o el desconocimiento de las potencialidades de las nuevas tecnologías puede ser minimizado por políticas públicas que fomenten la utilización de este tipo de bienes y servicios, como un elemento básico del deber del Estado de velar por la cohesión social y territorial de España y su desarrollo económico equilibrado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36.

"El Sector Público contribuirá al fomento de la innovación a través de los procedimientos de adquisición pública de bienes y servicios.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará el porcentaje de los presupuestos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos públicos vinculados con o dependientes de la Administración General del Estado, destinados a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r) de la Ley 30/2007 de la Ley de Contratos del Sector Públicos, que podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras".

JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que

genere un desarrollo desequilibrado en España, lo que acabaría por ser, en último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

El Estado debe garantizar que se dan las condiciones para que todas las comunidades autónomas y grupos sociales puedan acceder a las ventajas que proporciona el uso de innovaciones y nuevas tecnologías, en aras de la cohesión social y territorial de España. El riesgo de exclusión permanente que puede conllevar la falta de uso o el desconocimiento de las potencialidades de las nuevas tecnologías puede ser minimizado por políticas públicas que fomenten la utilización de este tipo de bienes y servicios, como un elemento básico del deber del Estado de velar por la cohesión social y territorial de España y su desarrollo económico equilibrado.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un apartado 2 al artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36. APARTADO 2. (nuevo)

"2. En el desarrollo de sus medidas, y en particular en las convocatorias de carácter competitivo, los agentes de financiación de la Administración General del Estado tendrán en cuenta a la totalidad de entidades en el ámbito de aplicación de la medida, incluyendo tanto los dependientes de la Administración General del Estado como los adscritos a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, sin que en ningún caso pueda realizarse discriminación alguna respecto a su ámbito de aplicación con motivo de su forma jurídica o de su vinculación a una determinada Administración Pública.

En dichas convocatorias, se deberán prever criterios para su adjudicación basados de forma preferente en la excelencia científica, la competitividad y su capacidad para atraer talento."

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer que los programas de financiación de la Administración estatal deberán incluir en su ámbito de aplicación a todos los agentes del sistema de I+D+i del país, sin que quepa discriminación en función de su titularidad o de la Administración a la que pertenecen, y haciendo una adjudicación basada en criterios de excelencia y competitividad.

### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 36.bis al referido texto.

#### Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36.BIS. (nuevo) Fomento de la contratación pública de entidades del tercer sector.

“Las administraciones públicas promocionarán en el ámbito de la discapacidad, que en el régimen de concierto con centros privados, se acuda, con carácter preferente, a las entidades del tercer sector cuando no sea posible que la Administración garantice de forma directa las prestaciones y servicios garantizados por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar efectivo cumplimiento al mandato que contiene el artículo 16.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que dispone que en la incorporación de los centros privados a la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector, en concreto, en el ámbito de la discapacidad.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

### ARTÍCULO 38.

"1. La constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El plazo de otorgamiento de la escritura de constitución, una vez suministrados al Notario todos los antecedentes necesarios para ello, será de un día hábil contado desde la recepción de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro mercantil Central, la cual se expedirá en el plazo de un día hábil desde su solicitud a éste a menos que el interesado se sirva de denominación incluida en la Bolsa de denominaciones libres en los términos que reglamentariamente se establezca. El notario, en su solicitud, podrá incluir hasta 5 denominaciones sociales alternativas de entre las cuales Registro mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación de aquella de entre ellas que cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, siguiendo el orden propuesto por el solicitante.

b) La escritura de constitución de sociedades de responsabilidad limitada se remitirá en forma telemática por el notario otorgante al Registro Mercantil del domicilio social, en el mismo día de su otorgamiento, salvo que el solicitante no le autorice para ello. En este caso, el solicitante podrá obtener copia electrónica de la escritura y a él le corresponde gestionar, por sí mismo o por terceros, la remisión de la escritura al Registro Mercantil, que podrá hacerse de forma telemática.

c) Sin perjuicio de la inclusión de cualesquiera cláusulas estatutarias lícitas, en relación con la parte estandarizada del contenido de los estatutos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo, el plazo de calificación e inscripción por parte del registrador mercantil será de tres días hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura.

d) Podrá interesarse por los fundadores la subsanación electrónica de los defectos subsanables observados en la

calificación con señalamiento de una dirección electrónica a estos efectos y previo cumplimiento de los requisitos de acreditación y autenticación previstos en la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. También podrán aquéllos atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar los defectos advertidos por el Registrador en su calificación y siempre que éste se ajustare a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

e) Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como el nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Este plazo también aplicará para la remisión al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

f) El notario autorizante de la escritura de constitución solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la inscripción de la sociedad. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al registrador mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.

g) La publicación de la inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil estará exenta del pago de tasas.

h) Se aplicarán la bonificación en los aranceles notariales y registrales, que se determine reglamentariamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada no sea superior a 3100 euros y sus estatutos se adapten a alguno de los formatos estandarizados con campos codificados que permitan su tratamiento informático y aprobados reglamentariamente, se seguirán las reglas previstas en el mismo con las siguientes especialidades:

(...)

c) El Registrador Mercantil procederá a la calificación e inscripción dentro del día hábil siguiente al de la presentación telemática de la escritura.

(...)

5. En los términos que reglamentariamente se establezcan, a petición de sus administradores, el Registrador Mercantil suministrará en soporte idóneo para ello un certificado registral de persona inscrita que incluirá el correspondiente dispositivo para el acceso telemático por quien lo ejecute al historial registral actualizado de la entidad inscrita de referencia.

Las entidades inscritas en el Registro Mercantil que tengan abierta una página en Internet podrán acreditar la vigencia de sus datos registrales identificativos mediante conexión telemática con la correspondiente base de datos pública en la red a través del vínculo insertado en el correspondiente portal. La acreditación registral electrónica de los datos identificativos registrales básicos a que se refiere el artículo 24.1 del Código de Comercio será sin costes arancelarios para la entidad inscrita”.

### JUSTIFICACIÓN

Se incorporan mejoras en la redacción que profundizan en la simplificación:

1º) La propuesta rescata la posibilidad, a voluntad del interesado, de agregar una denominación social previamente precalificada favorablemente e integrada en la “Bolsa de denominaciones”. Esta eventualidad es Derecho positivo vigente habida cuenta de lo previsto, pendiente el desarrollo reglamentario necesario, en la disposición adicional novena de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que da una nueva redacción a la disp. final 3ª LSRL. Nada se pierde con ella: si al interesado le basta alguna de las disponibles, no necesita cumplir con el trámite de obtener la certificación negativa lo que ahorra costes y plazos.

2º) La experiencia demuestra que los estatutos de pequeñas sociedades (las denominadas “cerradas”), por conciliar intereses divergentes que se trata de armonizar en el cuerpo normativo, presentan con cierta frecuencia una muy compleja redacción. Dado el rigor de la calificación y de los efectos de la inscripción en nuestro Derecho, entraña una profunda devaluación del sistema registral obligar a que estén aquéllos calificados en el brevísimo plazo contemplado en el Anteproyecto... cuando los estatutos son de contenido libre o no-estandarizado. Ello podría, entre otras cosas, alentar comportamientos estratégicos de interesados en obtener una

"rebaja" contraria al interés público en la intensidad del control legal del contenido de los estatutos; control legal que se suyo realiza el Registrador conforme a su función. Por lo demás, el Derecho comparado nos enseña que los expedientes de constitución simplificada y ultrarrápida de sociedades vienen siempre referidos a modelos estandarizados. El texto propuesto contiene una solución técnica que permite compatibilizar el rigor de la calificación con el plazo brevísimo de constitución simplificada de sociedades que la reforma quiere imponer y que se inspira en la técnica registral del despacho parcial de documentos (consagrada en el RRM) y en el expediente habitual en otros ámbitos (administración tributaria) de la consulta previa vinculante. De seguro que , además, la posibilidad de obtener una consulta vinculante sobre el contenido de un proyecto de estatutos entraña una ventaja sustancial al interesado que podrá ahorrarse los costes y dilaciones inherentes a la calificación negativa del Registrador, cualquiera que sea el plazo en que ésta deba efectuarse.

3º) La experiencia demuestra que una fuente principal de dilaciones y retrasos en el proceso constitutivo es la existencia de defectos en muchos casos triviales que podrían ser subsanados de manera simplificada sin necesidad de volver a comparecer ante notario para la rectificación del título o el otorgamiento de otro nuevo.

4º) Se otorga carta de naturaleza en nuestro Derecho registral a lo que podría venir a desempeñar el papel de una suerte de DNI electrónico de las personas inscritas en forma similar a lo previsto para las personas naturales en el Anteproyecto de Ley del Registro Civil tomado en consideración por el Gobierno en su reunión de 8 de enero pasado.

5º) No sólo los aranceles registral y notarial, distintos por cierto, se contienen en texto con rango de Decreto, sino que parece más razonable sujetar la bonificación a previo informe económico para cuya elaboración deben tenerse en cuenta experiencias similares en Derecho comparado de constitución simplificada de sociedades mercantiles.

6º) En todo el Derecho comparado la constitución ultrarrápida de sociedades mercantiles de pequeña dimensión se hace posible gracias a la obligatoria utilización de estándares informativos susceptibles de su procesamiento sin dilaciones. A estos efectos, la experiencia de la Nueva Empresa es muy ilustrativa de lo que no debe hacerse. No se trata tanto de que existan estatutos ajustados a modelos (eventualmente presentados en ficheros de engorroso y costoso tratamiento, como si fueren en imágenes en pdf, como se viene haciendo) sino de que el interesado se limite a rellenar en formatos codificados el contenido mínimo de la parte de los estatutos que

contiene las mínimas señas de identidad imprescindibles (denominación, domicilio, objeto codificado, estructura del órgano y poco más) con remisión a la Ley en lo demás como supletoria. Sólo así puede cumplirse de manera creíble con el plazo mínimo legal. Por lo demás, la redacción propuesta ("dentro del día hábil siguiente") permite un mínimo margen de holgura para evitar que deban despacharse a entre, digamos, las 11 y las 12 horas del viernes las escrituras presentadas telemáticamente.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR una nueva Sección 4ª en el Capítulo I Título II del referido texto.

Redacción que se propone:

TÍTULO II. CAPÍTULO I. SECCIÓN CUARTA. (nueva)

“Sección 4ª. Agilización de los trámites de inscripción a los registros por vía telemática de títulos inscribibles atinentes al sector inmobiliario.

Artículo 43 bis.

Las escrituras relativas a los diferentes modos de adquirir la propiedad, compra y venta, permuta, arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, censos, créditos y préstamos, y cualesquiera escrituras de constitución, modificación, extinción y cancelación de créditos y préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles y sobre derechos reales enajenables con arreglo a las leyes de impuestos sobre bienes inmuebles, podrán remitirse a elección del otorgante en forma telemática por el notario autorizante al Registro que corresponda en el mismo día de su otorgamiento. En el supuesto que el otorgante opte por gestionar directamente la inscripción de su título inscribible por vía telemática, el notario autorizante le remitirá la primera copia electrónica de la escritura, y al otorgante de la misma le corresponderá gestionar, por sí mismo o por terceros, la remisión y presentación de dicha escritura primera copia y por vía telemática al Registro correspondiente, y ello sin perjuicio de la notificación que, en su caso, deba hacer el notario autorizante al Registro dando cuenta de haber autorizado aquella escritura, y ello de conformidad con el ordenamiento legal vigente”.

JUSTIFICACIÓN

En la actual coyuntura económica y ante la dificultad del sector inmobiliario en superar su crisis parece aconsejable adoptar aquellas medidas que ayuden a recuperar el mercado. Una de estas medidas sería agilizar los trámites de saneamiento, promoción, realización, pago de impuestos y registro de toda clase de títulos públicos afectantes al régimen de la propiedad en general y en general al mercado hipotecario. Esto se conseguiría facilitando el acceso de los

interesados por sí mismos o por terceros a los registros públicos mediante forma telemática y en las mismas condiciones que el proyecto de ley de economía sostenible lo resuelve para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo en el capítulo II del Título II del referido texto.

Redacción que se propone:

TÍTULO I. CAPÍTULO II. NUEVO ARTÍCULO.

"Artículo XX.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en la Comisión de Industria del Congreso de los Diputados un informe que analice la tributación relacionada con las tecnologías de la información y sus posibles modificaciones, incluyendo los siguientes aspectos:

- El incremento del actual porcentaje de deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de las PYMES para el fomento de las nuevas tecnologías hasta un 50% en función del tipo de empresa de que se trate y la capacidad de inversión que posea, con el fin de reasignar recursos hacia las empresas más productivas e innovadoras, en la seguridad de que en ellas descansa una buena parte del futuro económico del país.
- La ampliación del ámbito de la deducción de la cuota del Impuesto de Sociedades a las empresas por actividades de I+D en el desarrollo de los procesos productivos que supongan novedades tecnológicas avanzadas, hasta el 50% del importe de los gastos o inversiones de I+D.
- La legislación fiscal y financiera, estableciendo la libertad en el plazo de amortización para las inversiones en Tecnologías de la Información y Telecomunicación, de conformidad a la obsolescencia real de este tipo de inmovilizado material de las empresas.
- La ampliación de los beneficios fiscales para planes de retribución flexible que incluyan equipamiento TIC (programa conocido en España como HCI -Hogar Conectado a Internet-), en que la actual ley del IRPF prevé la supresión de estos beneficios en 2011.

- La ampliación del plazo de actuación de la Ley 6/2000 para la desgravación fiscal por el gasto en dispositivos de acceso TIC, y extender su ámbito de aplicación a los funcionarios, amas de casa y jubilados.
- La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley 6/2000, a los profesionales autónomos, a través de la desgravación fiscal por la inversión o gasto en más de un dispositivo de acceso TIC.
- La incentivación fiscal de quienes realicen la declaración de IRPF por vía telemática (web).
- El mantenimiento de los incentivos fiscales al uso de las TIC, las exportaciones y la formación.
- La recuperación de las deducciones fiscales por actividades de I+D e innovación tecnológica (IT)".

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la coherencia del actual marco tributario en relación al sector de las TIC, como sector estratégico en la competitividad de la economía.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 51.

"El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del Anexo I, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer con cargo al año 2010 por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 0,75 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones".

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de rebajar la tasa general.

### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 60.bis al referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 60. BIS. (nuevo)

"Artículo 60. bis. Medidas para incrementar la protección de la innovación.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la innovación goza de un periodo de protección suficiente para permitir a su titular la recuperación adecuada de los recursos invertidos en el periodo de investigación y desarrollo".

### JUSTIFICACIÓN

Un elemento crítico de la protección de los derechos de propiedad industrial es el plazo en el que se protege a la innovación de la posibilidad de copia por parte de terceros. Un periodo de protección muy corto limitaría el desarrollo de innovaciones, al impedir la recuperación de los recursos invertidos en el proceso de investigación y desarrollo.

El fomento de la innovación y de la inversión en actividades de I+D+i en España pasa por garantizar que los instrumentos de protección de las innovaciones otorgan a su titular un periodo de tiempo suficiente para recuperar las inversiones en I+D, sin que ello tenga porqué suponer una garantía automática de la rentabilidad de dichas inversiones. En este sentido, la Administración debería revisar los distintos elementos de protección de las innovaciones existentes en España y, al menos, equipararlos con las mejores prácticas que puedan identificarse en el conjunto de países de la Unión Europea.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 63 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 63. APARTADO 2. LETRA i). (nueva)

"i) Promover el conocimiento sobre la importancia de la creatividad y el fomento de la innovación como única vía para conseguir y conservar una nueva economía basada en la creación de valor".

JUSTIFICACIÓN

Promover el fomento de la innovación y la creación de valor en la Estrategia Universidad 2015.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66.

“Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004:

(resto igual)”.

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno hacer efectiva la modificación de la fiscalidad aplicable al desarrollo de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR el artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:ARTÍCULO 66.

"Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

a. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

<<c) Porcentaje de deducción.

El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley>>.

b. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

<<1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer

*ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:*

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e Internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36>>.

Dos. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado del tipo regulado en el artículo 2.a) del RD 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o, en su caso, por el Ministerio competente en años anteriores.

La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. El importe de las deducciones a que se refiere el apartado Uno.b de este artículo tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.

Cuatro. Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

<<Disposició adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de Investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación se minorará en el 65% de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el periodo impositivo.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición>>".

### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende potenciar el sistema de incentivación fiscal de la actividad de I+D+i con decisión, adecuándolo a las medidas que están implantando otros países del entorno y haciéndolo más competitivo y atractivo no sólo para la atracción de nuevas inversiones sino para el mantenimiento de las existentes.

Las medidas que se plantean están en línea con los objetivos planteados en esta Ley, ya que se dirigen a apoyar el cambio de

modelo económico actual e incrementar la liquidez de las empresas que invierten en I+D

En concreto se plantean tres medidas que permitirán a nuestro sistema fiscal adaptarse al derecho comparado del entorno y que nuestro sistema fiscal sea tan atractivo en la práctica como parece en la teoría:

- Eliminación del límite de la deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades (medida que ya está en vigor en el País Vasco).
- Recuperación de las deducciones que se acumulen por insuficiencia de cuota (debidamente avaladas por un Informe Motivado de la Administración).
- Hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i del Impuesto sobre Sociedades con la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social previstas para el personal investigador (siendo estas últimas equiparadas a las subvenciones para el cálculo de la deducción fiscal).

El efecto de la introducción de las medidas anteriores en Francia en el año 2009 ha sido espectacular y a permitido a las empresas:

- Seguir Invirtiendo al acercar el efecto del incentivo al momento de la inversión.
- Mejorar la tesorería y disminuir los problemas de liquidez debidos a la coyuntura económica.
- Favorecer su imagen dentro de los Grupos empresariales para atraer inversiones de I+D.

En cuanto al impacto económico de la medida es necesario puntualizar que la devolución de los créditos fiscales significa un mayor esfuerzo económico el primer año, debido al importe acumulado pendiente de utilizar. Lo importante es que las empresas tengan la seguridad de que estos créditos fiscales se harán efectivos en algún momento, ya que esta seguridad les permite poder acceder al crédito bancario con la garantía de estos créditos.

ENMIENDA (alternativa)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno.pre al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO 1.pre. (nuevo)

"Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010 se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto legislativo, 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

<<1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a. Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el

mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b. Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, ~~incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades,~~ en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:

a) los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo,

b) los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.

d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones y bonificaciones a la Seguridad Social recibidas

para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España, o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades, para la realización de dichas actividades ya sea en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

#### c. Porcentajes de deducción.

1.º El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % por los siguientes gastos:

- Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología radicados en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un

convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

2.º El 10 % de las inversiones en elementos de Inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

## 2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

### a. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

### b. Base de la deducción.

La base de la deducció estarà constituïda per el importe de los gastos del período en actividades de innovació tecnològica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnològico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnològicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. ~~La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.~~
4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnològica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnològica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnològica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c. Porcentaje de deducción.

El 10 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto>>".

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue varios objetivos:

En primer lugar, la modificación operada en la letra b) del apartado 1 del precepto, es una enmienda aclaratoria cuya finalidad es incrementar la seguridad jurídica del sujeto pasivo. Para ello se hace coincidir la definición contable de gastos de I+D con la de gastos "directamente relacionados" del artículo 35 LIS, de tal manera que incluya el coste total de ejecución de las actividades de I+D. Si el objetivo de la política de fomento de la I+D implica un apoyo a la inversión en actividades de esta naturaleza, debe tenerse en cuenta el esfuerzo inversor que esa actividad supone y que se mide por el coste total de la ejecución de las actividades de I+D. Para garantizar que no se incrementa artificialmente la base de deducción se excluyen expresamente de la misma, siguiendo la doctrina administrativa al respecto, los gastos de estructura y financieros.

De este modo, se logra evitar la discriminación que puede producirse en la actualidad entre las entidades que desarrollen la actividad de I+D en sus propios centros de investigación, frente a aquéllas que contratan estas actividades con terceros, pues resulta evidente que estas últimas entidades podrán incluir en su base de deducción el importe total facturado por terceros investigadores que, en buena lógica, incorporará los costes directos incurridos en el proyecto, una parte razonable de los indirectos y un adecuado margen de mercado, sin realizar distinciones, mientras que a aquéllas que realizan la actividad por sus propios medios podrían verse perjudicadas por una interpretación rígida de los gastos a integrar en dicha base de deducción.

En segundo lugar, y siguiendo los objetivos marcados por el Proyecto de Ley, la enmienda pretende potenciar los incentivos fiscales a la actividad de I+D+i. En este sentido, y en un mundo cada vez más globalizado, los gastos de investigación y desarrollo se realizan en muchas ocasiones conjuntamente con centros de investigación, universidades y organismos públicos investigadores ubicados tanto en

la Unión Europea como fuera de dicho ámbito territorial. Resulta imprescindible que el incentivo fiscal no quede limitado a aquellos proyectos que se realicen en el ámbito del Espacio Económico Europeo, pues ello puede suponer una restricción a la actividad investigadora imprescindible para hacer más competitiva nuestra economía. Obviamente, resulta lógico limitar el incentivo a Estados con los que España tenga suscrito Convenios para Evitar la Doble Imposición con intercambio de información, al objeto de que el mayor incentivo se compatible con el adecuado control del mismo que pueda realizar la Administración tributaria.

Finalmente, y en conjunto con otras enmiendas propuestas al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se pretende eliminar determinados límites a la deducción en actividades de I+D+i, como son los impuestos a la deducción de gastos por personal investigador cualificado o el límite establecido a la compra de patentes y licencias de los que nuestras empresas, que aún son importadoras de tecnología, están necesitados.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno.pre al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO 1.pre. (nuevo)

"Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

<<a. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial."

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de innovación tecnológica, en particular hacia las pequeñas y medianas empresas españolas.

La redacción actual de este precepto excluye del concepto de innovación tecnológica la preparación de muestrarios de temporada, con la excepción de los de las industrias textiles y del calzado, curtido, marroquinería, juguete, mueble y madera. La discriminación de todos los demás sectores económicos españoles no tiene sentido y resulta en graves perjuicios económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas que intervienen en los mismos, y que realizan anualmente una gran inversión en actividades de este tipo de cara a mantenerse actualizadas en el mercado. Por ello, se propone

GRUP PARLAMENTARI CATALÀ (CONVERGÈNCIA I UNIÓ)

538.cat

una nueva redacción de este apartado que no discrimine según el tipo de industria que realice el muestrario.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno.pre al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO 1.pre. (nuevo)

"Se adiciona un nuevo párrafo tercero a la letra a) del apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

<<Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de software, que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el software en cuestión derive de la obtención de un know-how previo por parte de la entidad titular de la misma>>".

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del software.

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del software español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de "nuevos" teoremas o algoritmos o la creación de "nuevos" sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un know-how que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que prevé la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como por ejemplo la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un know-how significativo y lo han plasmado en programas

informàtics puegan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno.pre al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO 1.pre. (nuevo)

"Se modifica los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 35, que quedan redactados de la siguiente forma:

<<a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (know-how).

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo>>".

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el know-how adquirido a terceros (con una base de deducción máxima de un millón de euros), pero no la permite cuando ese mismo know-how se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Esto es, resulta fiscalmente más eficiente adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado Uno.pre al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO 1.pre. (nuevo)

"Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

<<a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares>>".

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a la letra a) del apartado 2 del artículo 35 del RDL 4/2004.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 66. APARTADO. (nuevo)

"Se modifica el artículo 46, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las deducciones previstas en el artículo 35. 4º d).

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso>>".

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de la nueva letra d) del artículo 35.4.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de MODIFICAR la letra a) del apartado 4 del artículo 80 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 80. APARTADO 4. LETRA a).

"a) Garantía de un retorno adecuado al mercado de las inversiones en las tecnologías del régimen especial, y de los refuerzos de red necesarios que incentive y haga posible un volumen de instalación compatible con los objetivos establecidos en los planes de energías".

JUSTIFICACIÓN

De poco serviría un marco atractivo para las instalaciones de régimen especial si no se dan las condiciones económicas que hagan posible la evacuación de la energía producida.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado en el artículo 101 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 101. APARTADO 6. (nuevo)

"6. Fomentar alternativas a la necesidad de movilidad tales como el teletrabajo, la teleconferencia, etc".

JUSTIFICACIÓN

Incluir la mención a otras alternativas de fomento de la movilidad sostenible.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO xx. (nuevo) Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación

“Uno. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en las letras c) y d) del artículo 11.2 y en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Administración fomentará:

- a) La inversión en la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a través de la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuyo objeto comprenda la realización, directa o indirectamente, de las citadas actividades, a las cuales resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo II del Título VII del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.
- b) La explotación de los resultados derivados de dichas actividades a través de mecanismos jurídicos que faciliten la adecuada protección jurídica y aprovechamiento económico de los mismos.

Dos. Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, al objeto de incluir un nuevo Capítulo III, que incorporará los artículos 31 a 33:

<<Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Artículo 31. Régimen jurídico

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación se regula en este Capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.
2. Este Capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación. En todo lo no

específicamente regulado en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

#### Artículo 32. Objeto

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.
2. La denominación de "Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación", así como su abreviatura "AIE I+D+i", queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.
3. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

#### Artículo 33. Sujetos

Las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general>>".

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de una manera rápida y eficaz de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa.

Creemos que es de vital importancia adoptar modelos de referencia para activar estas medidas de inversión y de reactivación de la inversión en investigación y en innovación (a imagen y semejanza de lo que sucede en el ámbito del cine y de la renovación de la flota mercante). A nuestro modo de ver, se deben fomentar las fórmulas

de colaboración empresarial (agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otro tipo de agrupación) para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo aprovechando todas las ventajas fiscales existentes.

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR una NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL al referido texto.

### Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva). Declaración de la I+D como actividad prioritaria.

“Se declaran las contribuciones realizadas a favor de Instituciones de Investigación de Excelencia como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”

### JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de dar estabilidad a la apuesta del modelo productivo español por la innovación y la excelencia resulta conveniente, en coherencia con la Disposición Adicional que se propone añadir en relación al “Reconocimiento de instituciones de investigación de excelencia” –en la que se prevé un Programa de Apoyo a estas entidades–, declarar las contribuciones realizadas a favor de dichas instituciones como actividad prioritaria a efectos de la Ley de mecenazgo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva) Ley de acceso a la información.

“La economía sostenible se basa en la transparencia y en la participación pública en el proceso de toma de decisiones de entidades públicas así como de entidades privadas que desempeñan funciones públicas o que estén en su mayoría financiadas con fondos públicos.

Para asegurar la transparencia en la gestión pública, se adoptará dentro un plazo de un año desde la aprobación de la presente ley de economía sostenible, una ley de acceso a la información que proteja este derecho como parte inherente al derecho fundamental de libertad de expresión e información.

Dicha ley garantizará la publicación proactiva de información por la parte del gobierno así como el derecho de solicitar y recibir información de todas las entidades públicas y de entidades privadas, cuando la información solicitada esté relacionada con sus actividades y responsabilidades públicas.

La información que cada entidad se publicará de forma proactiva, deberá incluir toda la información referente a la estructura, personal, presupuestos, actividades, reglamentos, políticas, decisiones, delegaciones de poder, información sobre el derecho de acceso, así como cualquier tipo de información de interés público.

En cuanto al derecho de solicitar información, se basará en un principio de publicidad que establece que el secreto y la denegación de la información son la excepción. En desarrollo a este principio, la ley deberá asegurar que el derecho de acceso a la información tenga carácter universal, sea accesible, rápido y gratuito. Todas las entidades públicas donde los funcionarios tendrán la obligación de ayudar a los solicitantes de información. La ley establecerá un plazo máximo de 15 días hábiles para contestar a solicitudes de información. La ley establecerá que las denegaciones deben ser limitadas y siempre motivadas, que existe el derecho a recurrir las mismas y que

debe existir un órgano independiente que garantice este derecho”.

### JUSTIFICACIÓN

Contemplar el compromiso adquirido por el Gobierno en la presente Legislatura, dada la necesidad de regular el acceso a la información pública.



**ENMIENDA Nº 29**

Disposición final trigésima cuarta

Enmienda de adición.

Se modifica el Artículo 38; Derechos de los consumidores y usuarios finales, de la LEY 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones al que se le añade el punto i)

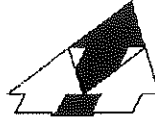
i) A que el tráfico de datos generado o recibido no sea bloqueado, interferido, discriminado, entorpecido, manipulado, modificado, desviado, priorizado o retrasado, en función del tipo de contenido, del protocolo, la aplicación utilizada, del origen o del destino de la comunicación, ni de cualquiera otra consideración ajena a la propia voluntad de los intervinientes en la comunicación.

Dicho tráfico se tratará como una comunicación privada amparada en el secreto de las comunicaciones establecido en el art 33 de la presente ley.

**Justificación:**

Se trata de asegurar los derechos ciudadanos como el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión, reunión y cátedra o el derecho al acceso a la cultura y a los beneficios de los avances tecnológicos que pueden ser afectados por los aspectos técnicos, de modelos de negocio, de apuestas empresariales o de cuestiones financieras del sector TIC.

Hay que recordar que Internet no es una sola red, no es un conjunto de servicios dado por las operadoras de telecomunicaciones, no es un servicio como el correo electrónico, la www, ni un espacio como un portal o las redes sociales. Por supuesto tampoco es ni Google, ni Facebook, i Twitter... Internet es un acuerdo de interconexión de redes (INTER-NETworking) para intercambiar tráfico. Internet es "solo" un acuerdo; libre, universal, simple, sin control centralizado, sin posibilidad de ser dominado



**Coalición Canaria**

50

**ENMIENDA Nº 30**

Enmienda de adición

Disposición final trigésima quinta

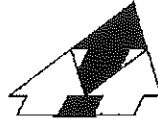
Se modifica el apartado 2 del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996 Texto refundido de la ley de propiedad intelectual pasando a tener el siguiente redactado:

"Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.

2. No necesitarán autorización del autor las personas físicas o jurídicas para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan para la ilustración de sus actividades sin ánimo de lucro o sea una actividad sujeta a derecho público, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente o referencia".

**Justificación**

La anterior reforma eliminó el derecho a cita. Algo básico en la investigación y la innovación.



**Coalición Canaria**

51

**ENMIENDA Nº 31**

Enmienda de adición

Disposición final trigésima sexta

Se modifica el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1996 Texto refundido de la ley de propiedad intelectual pasando a tener el siguiente redactado:

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras, las obras huérfanas o la voluntad expresa del autor o, en su caso, de sus derechohabientes determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas, copiadas y distribuidas libremente y podrán ser objeto de versionado o modificadas siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.

**Justificación:**

Es importante seguir construyendo el dominio público con obras que puedan ser usadas, copiadas y modificadas para construir nuevo dominio público. La era digital facilita enormemente esta labor.

932



---

Grupo  
Parlamentario  
Socialista  
de Cortes  
Generales

---

Grupo  
Socialista  
del Congreso

---

Carrera de San  
Jerónimo, 40  
28014 Madrid

---

## ENMIENDA

Nueva disposición adicional

De adición

*Se añade una nueva Disposición adicional XXX con la siguiente redacción:*

"Disposición adicional XXX.

El Gobierno, en el marco del Plan Integral de Política Industrial 2020, adoptará las medidas necesarias para impulsar aquellos sectores productivos más vinculados con el desarrollo de las actividades de ciencia e innovación y aquéllos de mayor capacidad de internacionalización, de acuerdo con lo previsto en los Capítulos V y VI del Título II de esta Ley, con atención particular a la biotecnología, las tecnologías sanitarias y farmacéuticas, las TIC, los sectores relacionados con la protección medioambiental, incluyendo las energías renovables, el sector aeroespacial y la máquina-herramienta.

## MOTIVACIÓN

La política industrial que se defina debe ser coherente con los principios establecidos en la ley de economía sostenible, promover la competitividad de las empresas industriales, fomentar la capacidad innovadora de las empresas y su orientación exterior. La enmienda propuesta es coherente con el principio establecido en el artículo 3, de acuerdo con el cual las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la innovación que favorezca tanto a las empresas innovadoras como la renovación de los sectores tradicionales.